

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA
RIONEGRO (ANT)**

LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ESTADO No. **65**

Fecha Estado: 12/05/2021

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615318400220200019000	Peticiones	MARIA TERESA SANCHEZ HERNANDEZ	DEMANDADO	Auto que decreta amparo de pobreza Concede amparo de Pobreza.	11/05/2021		
05615318400220210001900	Verbal Sumario	OMAR LUBIAN MINOTA MARTINEZ	MARISOL GONZALEZ RODRIGUEZ	Auto que rechaza la demanda Rechaza demanda. No subsanó	11/05/2021		
05615318400220210002000	Verbal	EIDER JOVANY GIRALDO MARTINEZ	MARI LUZ POSADA RAMIREZ	Auto que rechaza la demanda Rechaza demanda. No subsana	11/05/2021		
05615318400220210003200	Ejecutivo	JUAN CAMILO CASTELLANOS RESTREPO	DANIELA CASTRO CASTAÑO	Auto que inadmite demanda Inadmite Ejecutivo (poder)	11/05/2021		
05615318400220210003300	Jurisdicción Voluntaria	OMAR BELEÑO BELEÑO	DEMANDADO	Auto que rechaza la demanda Rechaza la demanda. No subsanó	11/05/2021		
05615318400220210003700	Jurisdicción Voluntaria	MARTHA NELLY CASTRO MORALES	DEMANDADO	Auto que admite demanda Se admite la demanda	11/05/2021		
05615318400220210005600	Verbal	ANGELA PATRICIA ZULETA YEPES	JUAN JAIRO IRAL ZAPATA	Auto que inadmite demanda Inadmite demanda. Se concede el término de 5 días para subsanar	11/05/2021		
05615318400220210005800	Verbal	MAYDE RIOS FRANCO	VICTOR ANTONIO ARTEAGA RODRIGUEZ	Auto que rechaza la demanda Rechaza demanda. No subsanó	11/05/2021		
05615318400220210006200	Verbal	CATALINA HINESTROZA ARISTIZABAL	JORGE MARIO FLOREZ	Auto que admite demanda Se admite demanda.	11/05/2021		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615318400220210006300	Verbal	LUISA FERNANDA VARGAS AYALA	JOHN EDWAR URREGO GALEANO	Auto que inadmite demanda Se inadmite demanda. Se concede el término de 5 días para subsanar.	11/05/2021		
05615318400220210006900	Liquidación Sucesoral y Procesos Preparatorios	JOSE DANIEL CASTAÑO OSORNO	YOVANI DE JESUS CASTAÑO TORO	Auto que rechaza la demanda Se rechaza la demanda. No se subsanó.	11/05/2021		
05615318400220210009100	Verbal	ANGELICA MARIA ACOSTA AMAYA	JHON BAIRON VELEZ MEJIA	Auto que rechaza la demanda Rechaza demanda. No se subsanó	11/05/2021		
05615318400220210010900	Verbal Sumario	KELLY JUNEY LONDOÑO VEGA	CRISTIAN CAMILO RODRIGUEZ	Auto que rechaza la demanda Se rechaza la demanda. No se subsanó	11/05/2021		
05615318400220210011100	Verbal	MARIA DONELIA MARIN QUINTERO	JUAN DIEGO DUQUE FRANCO	Auto que rechaza la demanda Se rechaza demanda. No subsanó.	11/05/2021		
05615318400220210011500	Otras Actuaciones Especiales	ANA MARIA MORALES ARCILA	JULIAN CAMILO MORALES HENAO	Auto que rechaza la demanda Se rechaza la demanda. No subsanó.	11/05/2021		
05615318400220210011500	Otras Actuaciones Especiales	ANA MARIA MORALES ARCILA	JULIAN CAMILO MORALES HENAO	Auto que rechaza la demanda Se rechaza demanda. NO subsanó	11/05/2021		
05615318400220210011700	Verbal	CARLOS FERNANDO GUTIERREZ BARRIENTOS	YAILYN FAISURY BEDOYA HIGUITA	Auto que rechaza la demanda Se rechaza demanda. no se subsanó.	11/05/2021		
05615318400220210012200	Ordinario	ESTEFANIA CLAVIJO CLAVIJO	JUAN DAVID MARTINEZ TORO	Auto que rechaza la demanda Rechaza demanda. No subsanó.	11/05/2021		
05615318400220210012300	Ordinario	BLANCA ESTRELLA ARCILA ESTRADA	FERNEY OSWALDO RIOS ZULUAGA	Auto que rechaza la demanda Se rechaza demanda. No subsanó.	11/05/2021		
05615318400220210012600	Verbal	GLADYS ESTRELLA RESTREPO CARDONA	FABIO NELSON RESTREPO RESTREPO	Auto que admite demanda Se admite demanda.	11/05/2021		
05615318400220210012900	Verbal	CLAUDIA MERCEDES GALLO SANCHEZ	MARCO TULIO OSPINA FRANCO	Auto que rechaza la demanda Se Rechaza demanda. No subsanó.	11/05/2021		
05615318400220210013600	Liquidación Sucesoral y Procesos Preparatorios	ABRAHAM RENE GONZALEZ GONZALEZ	LUIS GUILLERMO VASQUEZ GONZALEZ	Auto que rechaza la demanda Se rechaza demanda. No subsanó.	11/05/2021		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615318400220210013800	Ejecu. Senten. Nulidad Matri. Religioso	SANDRA MILENA GOMEZ CUARTAS	DIEGO ISRAEL HENAO CASTRO	Sentencia Decreta ejecución de sentencia de nulidad de matrimonio católico y ordena su inscripción	11/05/2021		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 12/05/2021 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

Juan Camilo Gutierrez Garcia

SECRETARIO (A)



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA
Rionegro Antioquia, diez (10) de
mayo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo de alimentos
Demandante	ALEXANDRA LÓPEZ MORENO
Demandado	CARLOS MARIO OCAMPO VALLEJO
Radicado	05615 31 84 002 2016 00076 00
Providencia	Sustanciación N°
Decisión	Resuelve solicitud

Atendiendo lo solicitado en el día de hoy y vía telefónica por la demandante ALEXANDRA LÓPEZ MORENO, en donde solicita que se actualice el oficio N° 434 del 5 de noviembre de 2020, dirigido a la la empresa Sistema Operativo de Movilidad Oriente Sostenible SOMOS SAS, en razón a que el demandado CARLOS MARIO OCAMPO VALLEJO, se encuentra laborando nuevamente en esa empresa, se dispone actualizar el mismo, oficiando al pagador de dicha empresa para que se continúe con el embargo decretado en el presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

LAURA RODRIGUEZ OCAMPO

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 02 DE CIRCUITO PROMISCO DE FAMILIA DE LA
CIUDAD DE RIONEGRO-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**32e40cdbb968a515e6af97bf845ba02fcee6a6fca49600f4f4e4adb99bff
9b12**

Documento generado en 11/05/2021 02:59:19 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro Antioquia, once (11) de

mayo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	SOLICITUD DE AMPARO DE POBREZA
Demandante	MARÍA TERESA SÁNCHEZ HERNÁNDEZ
Radicado	05615 31 84 002 2020 00 190 00
Providencia	Interlocutorio N° 270
Decisión	Concede Amparo de Pobreza

Toda vez que la solicitud de amparo de pobreza elevada por la señora MARÍA TERESA SÁNCHEZ HERNÁNDEZ, reúne los requisitos de ley, se resuelve sobre ella favorablemente, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

El amparo de pobreza regulado por los artículos 151 a 154 del CGP, tiene por objeto, según la Corte Suprema, desarrollar los principios de gratuidad de la justicia e igualdad procesal, en cuanto libera a las partes, de los gastos procesales posibilitándole así su defensa, cuando no se halle en capacidad de atender dichos gastos, sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de aquellos a quienes por ley debe alimentos, salvo que pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso.

Toda vez que la solicitante, manifiesta que se halla en las situaciones descritas en el artículo 151 del CGP, por su difícil situación económica que no le permite pagar los gastos del proceso, incluido los honorarios profesionales que demanda el derecho de postulación, expresión que se considera realizada bajo juramento y cobijada con presunción legal de buena fe.



Así las cosas, procede concederle el amparo de pobreza, nombrándole un abogado que la represente y reconocerle a la accionante los efectos previstos en el artículo 154 de la norma citada.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER a la señora MARÍA TERESA SANCHEZ HERNÁNDEZ para adelantar proceso **EJECUTIVO DE ALIMENTOS**, en contra del señor CRISTIAN CAMILO MUÑOZ MURILLO, el beneficio de amparo de pobreza consagrado en el artículo 151 del CGP, quedando, por tanto, exonerada de prestar cauciones, pagar expensas, honorarios de auxiliares, depositar cauciones y otros gastos procesales, no pudiendo tampoco ser condenada en costas.

SEGUNDO: Para representar a la accionante se designa a la Dra. Dra. DIANA CARMENZA JARAMILLO JARAMILLO, quien se localiza en el centro comercial ganadero, Of. 310, Tel. 561-33-59 de Rionegro, Cel. 311.303-4739, con las facultades y responsabilidades consagradas en el artículo 156 del CGP, sin perjuicio de la remuneración a tenor de lo establecido en el artículo 155 del mismo estatuto.

TERCERO: Hágasele notificación para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la recepción de la notificación manifieste su aceptación, advirtiéndole que el cargo es obligatorio, salvo justificación debidamente aceptada y presentada dentro de los tres (3) días siguientes. El trámite de notificación se surtirá en la forma prevista por el artículo 8 del Dcto. 806 del 4 de junio del 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LAURA RODRIGUEZ OCAMPO

Juez



Ramo Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Firmado Por:

LAURA RODRIGUEZ OCAMPO

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 02 DE CIRCUITO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA
CIUDAD DE RIONEGRO-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ae84658d0fcc3eb1d4297568e2f5356ee45a0cc30e8470f537016138f8a0a5f

4

Documento generado en 11/05/2021 02:59:16 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA

Rionegro, Antioquia, once (11) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO N° 257

RADICADO N° 2021-00019

Teniendo en cuenta que dentro del término otorgado no se subsanaron los requisitos exigidos por auto del 23 de abril de 2021, notificado por estados del día 26 del mismo mes y año, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Rionegro de conformidad con el art.90 del C. G del P.,

RESUELVE

PRIMERO: rechazar la demanda VERBAL SUMARIO -EXONERACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA- presentada por MAR LUBIÁN MINOTA MARTÍNEZ en contra de la señora MARISOL GONZÁLEZ RODRIGUEZ representante del menor BMMG

SEGUNDO: devolver los anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

LAURA RODRIGUEZ OCAMPO

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 02 DE CIRCUITO PROMISCO DE FAMILIA DE LA
CIUDAD DE RIONEGRO-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**96eb876bdc9dd71a9328df8f89f87d5b8c80abbfcc97efac433ce82310bc
b9aa**

Documento generado en 11/05/2021 02:59:09 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro, Antioquia, once (11) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO N° 258

RADICADO N° 2021-00020

Teniendo en cuenta que dentro del término otorgado no se subsanaron los requisitos exigidos por auto del 23 de abril de 2021, notificado por estados del día 26 del mismo mes y año, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Rionegro de conformidad con el art.90 del C. G del P.,

RESUELVE

PRIMERO: rechazar la demanda VERBAL-PRIVACION DE PATRIA POTESAD- - presentada por a través de Comisario de Familia del Carmen de Viboral en defensa de los derechos del niño MAPR y en contra de la señora Mary Luz Posada Ramírez.

SEGUNDO: devolver los anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

LAURA RODRIGUEZ OCAMPO

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 02 DE CIRCUITO PROMISCOO DE FAMILIA DE LA
CIUDAD DE RIONEGRO-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**2cb195b93d2c29434fed2cffbbc8198c721485b341bc442c61f2d849a1a
98cee**

Documento generado en 11/05/2021 02:59:11 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro, Antioquia, veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO N° 227

RADICADO N° 2021-00032

Correspondió a ésta dependencia judicial, por reparto virtual del Centro de Servicios Administrativos de la localidad, el conocimiento de la presente demanda ejecutiva por obligación de hacer promovida, a través de apoderado judicial, por el señor JUAN CAMILO CASTELLANOS RESTREPO y en contra de DANIELA CASTRO CASTAÑO.

CONSIDERACIONES

Luego del estudio correspondiente, encuentra el despacho que el libelo demandatorio no cumple con algunos de los requisitos contenidos en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso en alianza con lo dispuesto en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 *“Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”*

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Rionegro, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda EJECUTIVA, para que, en un término perentorio de cinco (05) días, la parte actora llene los requisitos de admisibilidad que a continuación se relacionan:

1. Se deberá allegar poder conferido en debida forma, ya que el aportado ni tiene presentación personal por el poderdante en los términos del art. 74 del C. G del P., ni tampoco se anexó el canal digital por el que fue conferido en los términos del art.5 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, requisito último para poder aplicar la excepción a la presentación personal consagrada en este último decreto y tener por satisfecho el requisito de autenticidad.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco días a la parte interesada para que subsane los requisitos exigidos en la parte motiva de este auto, tal como dispone el inciso 3 del artículo 90 del CGP, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LAURA RODRIGUEZ OCAMPO

JUEZ

L

Firmado Por:

LAURA RODRIGUEZ OCAMPO

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 02 DE CIRCUITO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CIUDAD DE RIONEGRO-
ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

83a6245d21726bd01f65b83d78272ff1e002b35f5e0bcbada8eca4fa1bcbf9b4

Documento generado en 29/04/2021 01:16:25 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA

Rionegro, Antioquia, once (11) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO N° 258

RADICADO N° 2021-00033

Teniendo en cuenta que dentro del término otorgado no se subsanaron los requisitos exigidos por auto del 23 de abril de 2021, notificado por estados del día 26 del mismo mes y año, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Rionegro de conformidad con el art.90 del C. G del P.,

RESUELVE

PRIMERO: rechazar la demanda de JURISDICCIÓN VOLUNTARIA – DIVORCIO MUTUO ACUERDO- presentada por OMAR BELEÑO BELEÑO Y LAURA TATIANA ORTEGA LÓPEZ.

SEGUNDO: devolver los anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

LAURA RODRIGUEZ OCAMPO

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 02 DE CIRCUITO PROMISCOO DE FAMILIA DE LA
CIUDAD DE RIONEGRO-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**339818cf2e14fc7db7c82efe17361413866abee64899b04dc9f64aaa771
1ff07**

Documento generado en 11/05/2021 02:59:08 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro, Antioquia, once (11) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO N° 273

RADICADO N° 2021-00037

Correspondió a este Despacho el conocimiento de la presente demanda de CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO por mutuo acuerdo promovida por los señores MARTA NELLY CASTRO MORALES Y NICOLAS DE JESUS CASTRO.

CONSIDERACIONES

Reunidos como se encuentran entonces los presupuestos de los artículos 82, 83 y 84 del Código General del Proceso, y la 25 de 1992 el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO por mutuo acuerdo promovida por los señores MARTA NELLY CASTRO MORALES Y NICOLAS DE JESUS CASTRO.

SEGUNDO: IMPARTIR al presente proceso el trámite de Jurisdicción Voluntaria previsto en los artículos 577, 578, 579, del C.G.P, en concordancia con el artículo 154-9del Código Civil, modificado por la Ley 25 de 1992.

TERCERO: toda vez que no hay hijos menores de edad no es menester la citación del agente del ministerio público ni del Defensor de Familia.

CUARTO: Téngase en su valor legal los documentos aportados con la demanda.

QUINTO: RECONOCER personería a la abogada MARILUZ FRANCO ALZATE, mayor de edad, domiciliada y residente en Rionegro, identificada con la cedula de ciudadanía No. 39.450.916 y portadora de la Tarjeta profesional No. 126.244 del C. S. de la J, para representar a los interesados en los términos del poder conferido.

SEXTO: ejecutoriado este auto se proferirá el fallo correspondiente.

NOTIFIQUESE

LAURA RODRIGUEZ OCAMPO

JUEZ

Firmado Por:

LAURA RODRIGUEZ OCAMPO

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 02 DE CIRCUITO PROMISCOUO DE FAMILIA DE
LA CIUDAD DE RIONEGRO-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**40f448f378b62904730a4ac613a552eb5f0a6357703eace0052dc2f8
99e9d965**

Documento generado en 11/05/2021 04:01:34 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro, Antioquia, once (11) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO N° 271
RADICADO N° 2021-00056

Correspondió a ésta dependencia judicial, por reparto virtual del Centro de Servicios Administrativos de la localidad, el conocimiento de la presente demanda “Verbal” de CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO, promovida, a través de apoderado judicial, por la señora ANGELA PATRICIA ZULETA YEPES, identificada con cédula de ciudadanía 43.423.245, en contra de su cónyuge JUAN JAIRO IRAL ZAPATA, identificado con cédula de ciudadanía 70.751.483

CONSIDERACIONES

Luego del estudio correspondiente, encuentra el despacho que el libelo demandatorio no cumple con algunos de los requisitos contenidos en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso en alianza con lo dispuesto en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 *“Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”*

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Rionegro, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda VERBAL de CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO, para que, en un término perentorio de cinco (05) días, la parte actora llene los requisitos de admisibilidad que a continuación se relacionan:

1. Indicará de manera clara, concreta y precisa, la causal o causales en las que fundamenta sus peticiones, al tenor de lo establecido en el art. 6 de la ley 25 de 1992, indicando con la mayor especificidad y claridad posible las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se desarrollan cada una de ellas (art. 10 de la ley 25 de 1992), toda vez que no es claro si lo que pretende el demandante es invocar la causal 8°, o invocar las causales 1° y 3°, como aparece en el poder, dado que en el escrito de la demanda se hace referencia a ellas de manera indistinta.
2. Indicar los correos electrónicos de todos los testigos que obran en la demanda de conformidad con el art. 6 del Decreto 806 de 2020.
3. Deberá intentar por cualquier medio digital, la posible vinculación del demandado al proceso, esto es a través de redes sociales tales como Facebook, Instagram, Whatsapp, o similares, de conformidad con lo expuesto en los artículos 2, 6 7 y 8 del Decreto 806 de 2020. Igualmente, en caso tal de no lograr vincular al demandado por este medio, podrá hacerlo directamente en su domicilio, pero especificando correctamente la dirección física, de conformidad con lo expuesto en el artículo 291 del CGP.
4. Deberá aportar los registros civiles de nacimiento de los cónyuges.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco días a la parte interesada para que subsane los requisitos exigidos en la parte motiva de este auto, tal como dispone el inciso 3 del artículo 90 del CGP, so pena de rechazo.

TERCERO: Reconocer personería al abogado LUIS IGNACIO ORREGO DELGADO, mayor de edad, identificado con la cedula de ciudadanía No70.751.706 de Guarne, portador de la tarjeta profesional de abogado No.109.351 del C. S. de la J, para efectos de representar a la demandante en los términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LAURA RODRIGUEZ OCAMPO
JUEZ

Firmado Por:

**LAURA RODRIGUEZ OCAMPO
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 02 DE CIRCUITO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA
CIUDAD DE RIONEGRO-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
**589501d018b99f475ff36ebf8a47975460c21becd6af4a94ddcdb329ae7
10cf1**

Documento generado en 11/05/2021 02:59:15 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>
a



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA

Rionegro, Antioquia, once (11) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO N° 256

RADICADO N° 2021-00058

Teniendo en cuenta que dentro del término otorgado no se subsanaron los requisitos exigidos por auto del 22 de abril de 2021, notificado por estados del día 23 del mismo mes y año, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Rionegro de conformidad con el art.90 del C. G del P.,

RESUELVE

PRIMERO: rechazar la demanda VERBAL-DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL, presentada por MAYDE RIOS FRANCO identificada con cédula de ciudadanía 39.440.516, en contra de VICTOR ANTONIO ARTEAGA RODRIGUEZ.

SEGUNDO: devolver los anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

LAURA RODRIGUEZ OCAMPO

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 02 DE CIRCUITO PROMISCOO DE FAMILIA DE LA
CIUDAD DE RIONEGRO-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**5588b1ef7d32c8db9132321f930da7655fde3ea004a21777359b824606
92cda5**

Documento generado en 11/05/2021 02:59:12 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro Antioquia, once (11) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Privación Patria Potestad
Demandante	Defensor de Familia de Rionegro adscrito al centro zonal oriente en defensa de los derechos de la menor I.F.H
Demandado	JORGE MARIO FLÓREZ
Radicado	05615 31 84 002 2021 0006200
Providencia	Interlocutorio No 276
Decisión	Admite demanda

El señor Defensor de Familia de Rionegro adscrito al centro zonal oriente en defensa de los derechos de la menor I.F.H representada legalmente por Catalina Hinestroza Aristizabal promovió demanda Privación de Patria Potestad en contra del señor JORGE MARIO FLÓREZ y como quiera que la referida demanda se ajusta a los requisitos formales exigidos en el artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso; el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda de PRIVACIÓN DE PATRIA POTESTAD, promovida el señor Defensor de Familia de Rionegro adscrito al centro zonal oriente en defensa de los derechos de la menor I.F.H representada legalmente por Catalina Hinestroza Aristizabal en contra de JORGE MARIO FLÓREZ.

SEGUNDO: IMPRIMIRLE a la demanda el trámite del proceso VERBAL regulado en el artículo 368 del Código General del Proceso y demás normas concordantes. En lo sucesivo se aplicará, en lo pertinente, el Dcto. 806 del 4 de junio y el Acuerdo 11567 del cinco del mismo mes y año.

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia al señor JORGE MARIO FLÓREZ, para que en el término de veinte (20) días conteste la demanda en ejercicio del derecho de defensa y proponga los medios exceptivos que considere tener en su favor, haciéndole entrega de la copia del mismo y sus anexos; trámite que se hará en la forma indicada por el artículo 291 del CGP, en armonía con los artículos 6° y 8° del Decreto 806 del 4 de Junio del 2020, y artículo 31 del Acuerdo PCSJA-A 20-11567 del cinco del mismo mes y año emanado del Consejo Superior de la Judicatura. Carga procesal que incumbe la parte demandante.

Previo a acceder al emplazamiento solicitado por la parte demandada se ordena oficiar al ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS S.A.S donde el demandado aparece como activo para que informe la dirección de ubicación ya sea del mismo o del empleador donde pueda ser ubicado.

CUARTO: Citar, acorde con el artículo 61 y 457 del C.C, en armonía con el 395 inciso 2° del Código del Código General del Proceso, a los señores MARLENY ARISTIZABAL GÓMEZ, MARIA INÉS GÓMEZ, SANTIAGO GIL ARISTIZABAL familiares por el ala materna y enterarlas de la presente demanda.

QUINTO: notificar el presente asunto al Ministerio Público.

SÈPTIMO: Por reunir los requisitos del artículo 151 del Código General del Proceso, se concede el amparo de pobreza solicitado por la señora CATALINA HINESTROZA ARISTIZABAL, por consiguiente, se le exonera de prestar cauciones, pagar expensas, honorarios de auxiliares

de la justicia y otros gastos procesales, no pudiendo tampoco ser condenada en costas.

OCTAVO: El Defensor de Familia del Centro Zonal Oriente , actuará en defensa de los intereses de la menor accionante.

NOTIFIQUESE

LAURA RODRIGUEZ OCAMPO

JUEZ

Firmado Por:

LAURA RODRIGUEZ OCAMPO

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 02 DE CIRCUITO PROMISCOUO DE FAMILIA DE
LA CIUDAD DE RIONEGRO-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d500d3ba65d98e966b04b38f0c5a3adf043432a6ac29f6e6b7db963e
b176199c**

Documento generado en 11/05/2021 04:01:35 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro, Antioquia, once (11) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO N° 272
RADICADO N° 2021-00063

Correspondió a ésta dependencia judicial, por reparto virtual del Centro de Servicios Administrativos de la localidad, el conocimiento de la presente demanda “Verbal” de DIVORCIO CONTENCIOSO, promovida, a través de apoderado judicial, por la señora LUISA FERNANDA VARGAS AYALA, identificada con cédula de ciudadanía 1.035.918.391, en contra de su cónyuge JOHN EDWAR URREGO GALEANO, identificado con cédula de ciudadanía 1.013.557.569

CONSIDERACIONES

Luego del estudio correspondiente, encuentra el despacho que el libelo demandatorio no cumple con algunos de los requisitos contenidos en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso en alianza con lo dispuesto en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 *“Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”*

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Rionegro, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda VERBAL de DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL , para que, en un término perentorio de cinco (05) días, la parte actora llene los requisitos de admisibilidad que a continuación se relacionan:

1. Indicará de manera clara, concreta y precisa, la causal o causales en las que fundamenta sus peticiones, al tenor de lo establecido en el art. 6 de la ley 25 de 1992, indicando con la mayor especificidad y claridad posible las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se desarrollan cada una de ellas (art. 10 de la ley 25 de 1992).
2. Deberá aportar con la demanda los registros civiles de nacimiento de la demandante LUISA FERNANDA VARGAS AYALA y del demandado JOHN EDWAR URREGO GALEANO, de conformidad con lo expuesto en el artículo 85 del CGP.
3. Previamente a ordenar el emplazamiento del demandado, se deberá intentar por cualquier medio digital, la posible vinculación del demandado al proceso, esto es a través de redes sociales tales como Facebook, Instagram, Whatsapp, o similares, de conformidad con lo expuesto en los artículos 2, 6 7 y 8 del Decreto 806 de 2020.
4. Deberá aportarse copia del auto del Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Guarne que concedió el amparo de pobreza a la demandante.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco días a la parte interesada para que subsane los requisitos exigidos en la parte motiva de este auto, tal como dispone el inciso 3 del artículo 90 del CGP, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LAURA RODRIGUEZ OCAMPO
JUEZ

Firmado Por:

LAURA RODRIGUEZ OCAMPO
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 02 DE CIRCUITO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA
CIUDAD DE RIONEGRO-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta
con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la
Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**39999f2081ccec500763f7be9a37ae02cdfbfb3df02c5067cbddd5ffafa
46a1d**

Documento generado en 11/05/2021 02:59:14 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA

Rionegro, Antioquia, once (11) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO N° 260

RADICADO N° 2021-00069

Teniendo en cuenta que dentro del término otorgado no se subsanaron los requisitos exigidos por auto del 27 de abril de 2021, notificado por estados del día 28 del mismo mes y año, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Rionegro de conformidad con el art.90 del C. G del P.,

RESUELVE

PRIMERO: rechazar la demanda VERBAL- de INDIGNIDAD SUCESORAL- presentada JOSE DANIEL CASTAÑO OSORNO y en contra del señor YOVANI DE JESUS CASTAÑO TORO.

SEGUNDO: devolver los anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

LAURA RODRIGUEZ OCAMPO

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 02 DE CIRCUITO PROMISCOO DE FAMILIA DE LA
CIUDAD DE RIONEGRO-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**1f00f98794c5d6b4cde6c3ad5f95138b37f5a51ea78d26e0d05ade6d539
440a8**

Documento generado en 11/05/2021 02:59:07 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro, Antioquia, once (11) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO N° 261

RADICADO N° 2021-00091

Teniendo en cuenta que dentro del término otorgado no se subsanaron los requisitos exigidos por auto del 28 de abril de 2021, notificado por estados del día 30 del mismo mes y año, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Rionegro de conformidad con el art.90 del C. G del P.,

RESUELVE

PRIMERO: rechazar la demanda VERBAL- de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO- presentada ANGÉLICA MARÍA ACOSTA AMAYA y en contra de JHON BAYRON VELEZ MEJÍA.

SEGUNDO: devolver los anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

LAURA RODRIGUEZ OCAMPO

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 02 DE CIRCUITO PROMISCOO DE FAMILIA DE LA
CIUDAD DE RIONEGRO-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**0f9ee53a3b1dfbf57f335c03da29c91d2a4a34f1be13ff6c8061d857d1a5
4c9a**

Documento generado en 11/05/2021 02:59:05 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA

Rionegro, Antioquia, once (11) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO N° 262

RADICADO N° 2021-00109

Teniendo en cuenta que dentro del término otorgado no se subsanaron los requisitos exigidos por auto del 28 de abril de 2021, notificado por estados del día 30 del mismo mes y año, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Rionegro de conformidad con el art.90 del C. G del P.,

RESUELVE

PRIMERO: rechazar la demanda de JURISDICCIÓN VOLUNTARIA –permiso a menor de edad para salir del país- presentada por KELLY JUNEY LONDOÑO VEGA en representación de la menor I.R.L y en contra del señor CRISTIAN CAMILO RODRIGUEZ.

SEGUNDO: devolver los anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

LAURA RODRIGUEZ OCAMPO

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 02 DE CIRCUITO PROMISCOO DE FAMILIA DE LA
CIUDAD DE RIONEGRO-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**7c58d7023b975148be2a3ba95ba22c2b1279756846a3ae5c7f158a9a18
c939c4**

Documento generado en 11/05/2021 02:59:04 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA

Rionegro, Antioquia, once (11) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO N° 263

RADICADO N° 2021-00111

Teniendo en cuenta que dentro del término otorgado no se subsanaron los requisitos exigidos por auto del 28 de abril de 2021, notificado por estados del día 30 del mismo mes y año, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Rionegro de conformidad con el art.90 del C. G del P.,

RESUELVE

PRIMERO: rechazar la demanda VERBAL- de “DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL” promovida a través de apoderado por la señora MARIA DONELIA MARÍN QUINTERO y en contra del señor JUAN DIEGO DUQUE FRANCO.

SEGUNDO: devolver los anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

LAURA RODRIGUEZ OCAMPO

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 02 DE CIRCUITO PROMISCOO DE FAMILIA DE LA
CIUDAD DE RIONEGRO-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c3f9f059acac020f2ad508aabf6d859efa3baced329f98cbe2569f44bc4a
22e**

Documento generado en 11/05/2021 02:59:03 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA

Rionegro, Antioquia, once (11) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO N° 264

RADICADO N° 2021-00115

Teniendo en cuenta que dentro del término otorgado no se subsanaron los requisitos exigidos por auto del 28 de abril de 2021, notificado por estados del día 30 del mismo mes y año, se ordena la devolución del expediente de “Incidente de incumplimiento a medida de protección” al Comisario Tercero de Familia de Rionegro, Antioquia.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

LAURA RODRIGUEZ OCAMPO

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 02 DE CIRCUITO PROMISCO DE FAMILIA DE LA
CIUDAD DE RIONEGRO-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**0f8b47472aafb2b338eeea08868edc6cd20bdc841c3982aa1d85abb089d
571ef**

Documento generado en 11/05/2021 02:59:02 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA

Rionegro, Antioquia, once (11) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO N° 265

RADICADO N° 2021-00117

Teniendo en cuenta que dentro del término otorgado no se subsanaron los requisitos exigidos por auto del 28 de abril de 2021, notificado por estados del día 30 del mismo mes y año, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Rionegro de conformidad con el art.90 del C. G del P.,

RESUELVE

PRIMERO: rechazar la demanda VERBAL- de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO- presentada por CARLOS FERNANDO GUTIERREZ BARRIENTOS y en contra de la señora YAILYN FAISURY BEDOYA HIGUITA.

SEGUNDO: devolver los anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

LAURA RODRIGUEZ OCAMPO

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 02 DE CIRCUITO PROMISCOU DE FAMILIA DE LA
CIUDAD DE RIONEGRO-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**74972124269d365103dd7d1c6817fb2f5cca6a291a79ee2a404e1698a3
458ef0**

Documento generado en 11/05/2021 02:59:24 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA

Rionegro, Antioquia, once (11) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO N° 266

RADICADO N° 2021-00122

Teniendo en cuenta que dentro del término otorgado no se subsanaron los requisitos exigidos por auto del 28 de abril de 2021, notificado por estados del día 30 del mismo mes y año, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Rionegro de conformidad con el art.90 del C. G del P.,

RESUELVE

PRIMERO: rechazar la demanda VERBAL- de FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL- presentada por el Comisario de Familia del Carmen de Viboral en defensa de los intereses del menor E.C.C representada por la señora Estefanía Clavijo Clavijo y en contra del señor Juan David Martínez Toro

SEGUNDO: devolver los anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

LAURA RODRIGUEZ OCAMPO

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 02 DE CIRCUITO PROMISCO DE FAMILIA DE LA
CIUDAD DE RIONEGRO-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d044256703992885ef5f6d4c5b1fe7964585b60269a9d65f3939d183b9
3de55b**

Documento generado en 11/05/2021 02:59:23 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro, Antioquia, once (11) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO N° 267

RADICADO N° 2021-00123

Teniendo en cuenta que dentro del término otorgado no se subsanaron los requisitos exigidos por auto del 28 de abril de 2021, notificado por estados del día 30 del mismo mes y año, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Rionegro de conformidad con el art.90 del C. G del P.,

RESUELVE

PRIMERO: rechazar la demanda VERBAL- de FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL- presentada por el Comisario de Familia del Carmen de Viboral en defensa de los intereses del menor J.E.A.E representado por la señora Blanca Estrella Arcila Estrada y en contra del señor Ferney Oswaldo Rios Zuluaga.

SEGUNDO: devolver los anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

LAURA RODRIGUEZ OCAMPO

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 02 DE CIRCUITO PROMISCOO DE FAMILIA DE LA
CIUDAD DE RIONEGRO-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b5bb0bf5630e58fe768c7799915e0198ca926a55b52eb750870c53add2
fcaa9a**

Documento generado en 11/05/2021 02:59:22 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro, Antioquia, once (11) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO N° 275
RADICADO N° 2021-00126

Cumplidos como se encuentran los requisitos sustanciales establecidos en los artículos 152 y 154 del Código Civil, Modificados por los artículos 5° y 6° de la Ley 25 de 1992, y procesales del artículo 82, 388 y ss. Del Código General del Proceso, se hace viable la ADMISIÓN de la presente demanda VERBAL de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO.

CONSIDERACIONES

Luego del estudio correspondiente, encuentra el Despacho que el libelo de la demanda cumple con los requisitos contenidos en los artículos 82 y 89 del Código General del Proceso y del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, expedido por el Gobierno Nacional, por medio del cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, por lo que será procedente ordenar su admisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Rionegro, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda Verbal de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO, instaurada a través de apoderada judicial por

GLADYS ESTRELLA RESTREPO CARDONA en contra de FABIO NELSON RESTREPO RESTREPO.

SEGUNDO: IMPARTIR a este proceso el trámite VERBAL previsto en el Título I, Capítulo I, artículo 368 y siguientes del Código General del Proceso.

TERCERO: NOTIFICAR a la parte demandada en la forma dispuesta por los artículos 291, 292 y 293 ibídem, a quien se le concede el término de VEINTE (20) DÍAS hábiles para asumir la conducta procesal correspondiente, ADVIRTIENDO que por la naturaleza del proceso deberá actuar por intermedio de apoderado judicial en ejercicio.

Se hace saber a la abogada que conforme a las disposiciones del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse a través del envío de la providencia como mensaje de datos sin necesidad del envío previo de citación o aviso, adosando los anexos por el mismo medio y cumpliendo lo dispuesto en la sentencia C-420 de 2020.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Rionegro, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda Verbal de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO, instaurada a través de apoderada judicial por GLADYS ESTRELLA RESTREPO CARDONA en contra de FABIO NELSON RESTREPO RESTREPO.

SEGUNDO: IMPARTIR a este proceso el trámite VERBAL previsto en el Título I, Capítulo I, artículo 368 y siguientes del Código General del Proceso.

TERCERO: NOTIFICAR a la parte demandada en la forma dispuesta por los artículos 291, 292 y 293 ibídem, a quien se le concede el término de VEINTE (20) DÍAS hábiles para asumir la conducta procesal correspondiente, ADVIRTIENDO

que por la naturaleza del proceso deberá actuar por intermedio de apoderado judicial en ejercicio.

Se hace saber a la abogada que conforme a las disposiciones del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse a través del envío de la providencia como mensaje de datos sin necesidad del envío previo de citación o aviso, adosando los anexos por el mismo medio y cumpliendo lo dispuesto en la sentencia C-420 de 2020.

CUARTO: NO DECRETAR las medidas provisionales y cautelares de retención del salario que devenga el demandado por cuanto en este momento no se cuentan con los elementos mínimos para efectos de establecer los presupuestos de dicha obligación, esto es la necesidad del alimentado y la capacidad del alimentante.

QUIINTO: RECONOCER personería judicial para actuar en nombre de la señora GLADYS ESTRELLA RESTREPO CARDONA a la abogada Dra. MARYSOL CASTRO MORA, portadora de la tarjeta profesional 279683 del Consejo Superior de la Judicatura respectivamente, quien asumirá su representación en los términos del poder a ella conferido. Por secretaría, expídanse los oficios pertinentes.

Para consulta de estados electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/45>

Para los apoderados: *Una vez sea notificada la parte demandada, todo memorial que se allegue al Juzgado deberá contener constancia en el mismo documento y suscrita por el memorialista, en la que se indique que el ejemplar del memorial que se presenta fue enviado a la dirección del correo electrónico o el equivalente para la transmisión de datos del abogado de su contraparte. (DECRETO 806/2020)*

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LAURA RODRIGUEZ OCAMPO
JUEZ

Firmado Por:

LAURA RODRIGUEZ OCAMPO

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 02 DE CIRCUITO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CIUDAD DE
RIONEGRO-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

383682f2d5d4f877a2e7e72b1467686b3d2ce3c212b57f5a17549f1e1d8e7c52

Documento generado en 11/05/2021 04:01:36 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA

Rionegro, Antioquia, once (11) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO N° 268

RADICADO N° 2021-00129

Teniendo en cuenta que dentro del término otorgado no se subsanaron los requisitos exigidos por auto del 29 de abril de 2021, notificado por estados del día 30 del mismo mes y año, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Rionegro de conformidad con el art.90 del C. G del P.,

RESUELVE

PRIMERO: rechazar la demanda VERBAL- de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO- presentado por la señora CLAUDIA MERCEDES GALLO SANCHEZ, identificada con cédula de ciudadanía 43.856.927, en contra de su cónyuge señor MARCO TULIO OSPINA FRANCO, identificado con cédula de ciudadanía 70.287.474.

SEGUNDO: devolver los anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

LAURA RODRIGUEZ OCAMPO

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 02 DE CIRCUITO PROMISCO DE FAMILIA DE LA
CIUDAD DE RIONEGRO-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**36fd7ec7e1330d535110a38540a27809b52f64634488cec2fccc6f2791
5a944e**

Documento generado en 11/05/2021 02:59:21 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA

Rionegro, Antioquia, once (11) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO N° 269

RADICADO N° 2021-00136

Teniendo en cuenta que dentro del término otorgado no se subsanaron los requisitos exigidos por auto del 29 de abril de 2021, notificado por estados del día 30 del mismo mes y año, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Rionegro de conformidad con el art.90 del C. G del P.,

RESUELVE

PRIMERO: rechazar la demanda de SUCESIÓN promovida, a través de apoderado judicial, por la señora Beatriz Elena Tabera González y otros y donde aparece como causante el señor Luis Guillermo Vásquez González.

SEGUNDO: devolver los anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

LAURA RODRIGUEZ OCAMPO

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 02 DE CIRCUITO PROMISCOO DE FAMILIA DE LA
CIUDAD DE RIONEGRO-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**17cd36847be96d29e8e21d1bcb3472834b12e84ab090b650968164708
bcb060b**

Documento generado en 11/05/2021 02:59:20 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro, Antioquia, once (11) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	HOMOLOGACIÓN SENTENCIA ECLESIAÍSTICA
Procedencia	TRIBUNAL ECLESIAÍSTICO DIÓCESIS SONSÓN - RIONEGRO
Contrayentes	SANDRA MILENA GOMEZ CUARTAS Y DIEGO ISRAEL HENAO CASTRO.
Radicado	05615318400220210013800
Procedencia	Reparto
Instancia	Única
Providencia	Sentencia No. 106-21 Sentencia por clase de proceso Nro. 38-21
Temas y Subtemas	Efectos civiles de las sentencias de nulidad de matrimonio católico-competencia
Decisión	Decreta ejecución de sentencia de nulidad de matrimonio católico y ordena su inscripción

El Tribunal Eclesiástico de la Diócesis Sonsón - Rionegro remite copia de la parte resolutive de la sentencia proferida por ese Tribunal, mediante la cual se declaró nulo el matrimonio católico celebrado entre los señores SANDRA MILENA GOMEZ CUARTAS Y DIEGO ISRAEL HENAO CASTRO.

Para resolver,

SECONSIDERA:

Conforme a lo estatuido por el artículo 3º de la Ley 25 de 1992, es competencia exclusiva de las autoridades religiosas, atendiendo los cánones y reglas reguladoras de la materia, decidir sobre las nulidades de los matrimonios celebrados por sus respectivas confesiones.

A su vez, el artículo 4º de dicha Ley, que modificó el artículo 147 del Código Civil, consagra:

"Las providencias de nulidad matrimonial proferidas por las autoridades de la respectiva religión, una vez ejecutoriadas, deberán comunicarse al juez de familia o promiscuo de familia del domicilio de los cónyuges, quien decretará su ejecución en cuanto a los efectos civiles y ordenará la inscripción en el Registro Civil..."

Al comunicado enviado a este Despacho, se adjuntó escrito en el que se inserta la parte resolutive de la sentencia con constancia de ejecutoria; por consiguiente, dando aplicación a la norma antes transcrita, es procedente ordenar la ejecución del fallo para que produzca plenos efectos civiles.

De conformidad con el artículo 1820 del Código Civil, con la sentencia de nulidad del matrimonio se disuelve la sociedad conyugal.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Rionegro Antioquia, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

F A L L A:

1º. DECRETASE la ejecutoria de la sentencia de nulidad, en cuanto los efectos civiles, del matrimonio católico celebrado el 1 de febrero de 2003 entre los señores SANDRA MILENA GOMEZ CUARTAS Y DIEGO ISRAEL HENAO CASTRO, la cual fue proferida el 6 de julio de 2020 por el Tribunal Eclesiástico de la Diócesis Sonsón – Rionegro.

2º. Consecuencialmente, se declara disuelta la sociedad conyugal.

3º. Se ordena la inscripción de esta providencia en el registro civil de matrimonio de las partes, que se encuentra en la Notaria Primera de Rionegro, Antioquia, indicativo serial Nro.2988364, en el libro de varios y en el registro civil de nacimiento de las partes.

Firmado Por:

LAURA RODRIGUEZ OCAMPO

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 02 DE CIRCUITO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA
CIUDAD DE RIONEGRO-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**611fe1acaf92f368d4e59313e385e3d0ba60c2fab8c09951bdb1649ad88b
f530**

Documento generado en 11/05/2021 02:59:13 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**